

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, La presente demanda para su estudio. Se deja constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre del 2023, en razón a lo dispuesto mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 2072

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA Y OTROS

CAUSANTE: CARLOS ARTURO RAMIREZ ALVAREZ

RADICADO: 76-001-31-10-013-2023-0387-00

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

- Deberá aclarar la razón por la cual pretende aperturar la sucesión del causante CARLOS ARTURO RAMIREZ ALVAREZ, toda vez que se observa de los documentos acompañados en la demanda, que la misma fue liquidada mediante Escritura Pública 2.364 de fecha 31 de diciembre del 2012 en la Notaría Única del Circulo de Yumbo Valle.
- Omitió aportar la prueba de defunción del causante CARLOS ARTURO RAMIREZ ALVAREZ (Núm. 1° del artículo 489 Código General del Proceso)
- No aportar las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante (Núm. 3° del artículo 489 Código General del Proceso)
- No se allega el registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la señora Luz Dary Ortiz Taborda (Núm. 4° del artículo 489 Código General del Proceso).
- Deberá acompañar los documentos relacionados en el acápite de la demanda denominado "*DOCUMENTOS PRUEBA*".
- En razón a lo manifestado, deberá acompañar el acta que refiere en el hecho quinto, o en su lugar el documento que declare la nulidad de la

escritura Publica número 2.364 de fecha 31 de diciembre del 2012 en la Notaria Única del Circulo de Yumbo Valle.

- Debe aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso (Núm. 6° del artículo 489 Código General del Proceso). En el caso del avalúo catastral, debe estar actualizado.
- No acompaña los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-4135, 370-51468, 370-70021, 370-496635, 370-174157.
- Así mismo deberá acompañar el Certificado de tradición del Vehículo Mazda CAQ 161 y la certificación o título de la acción Ecopetrol.
- No se acredita la remisión del envío de la demanda y sus anexos a señora Martha Cecilia Alvarado madre de la menor K.M.R.A., artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

